

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RICOL S.A.S.
Demandado	VAYOPLAS S.A.S.
Instancia	Primera
Sentencia No	019
Radicado	05001-31-03-008-2020-00107-00
Temas	Requisitos título ejecutivo. Obligación clara, expresa y exigible. Pago parcial. Principio de literalidad del título valor
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por RICOL S.A.S. en contra de VAYOPLAS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por el capital contenido en 18 facturas de venta que asciende a la suma de \$427.551.091 más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que emitió facturas de venta a cargo de la demandada VAYOPLAS S.A.S. en la forma descrita en el hecho primero de la demanda, que fueron recibidas y debidamente firmadas en señal de aceptación por la demandada.

Aclara que la demandada hizo un abono de \$38.036.790 a la factura de venta FVC 00020123 restando un saldo por capital de \$14.766.835, pero respecto de las demás facturas no ha realizado ningún abono.

Finalmente, asegura que a la fecha las facturas se encuentran vencidas.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 16 de abril de 2020 en la forma solicitada.

La demandada fue notificada en debida forma y se opuso a las pretensiones formulando la excepción denominada "PAGO PARCIAL" fundamentada en que ha realizado abonos parciales a algunas de las obligaciones cobradas. Para tal fin allega documentos que lo acreditan.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas -término dentro del cual la parte demandante allegó pronunciamiento-, fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Sentencia 05001 31 03 008 2020 00107 00

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

Titulo ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”.*

Sentencia 05001 31 03 008 2020 00107 00

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron facturas de venta.

Dispone el artículo 621 del C de Co: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*.

Por su parte el artículo 774 del C de Co señala que: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Finalmente, señala el artículo 617 del estatuto tributario: “*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

En el presente caso se parte de la existencia formal de unos títulos valores que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y cumplen con los requisitos para ser considerados como títulos valores (fls. 21 a 38). En virtud de ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada propuso la excepción denominada “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” fundamentada en que ha realizado abonos parciales a las obligaciones descritas, corresponde analizar la misma.

En punto a ello se dirá que sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

En el presente caso, da cuenta la parte demandada de unos abonos realizados así: a la factura **FV 19957** y a la factura **FV 20123** por valor de \$1.550.000; a la factura **FV 20123** por valor de \$6.000.000, \$7.000.000, \$2.000.000, \$4.800.000, \$1.200.000, \$30.000.000, \$3.000.000 y a la factura **FV20291** por valor de \$2.000.000. Para acreditar ello allega comprobantes de egreso vistos a folios 51 a 54.

En el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante aclaró que efectivamente se había reconocido un abono a la factura **FVC00020123** por valor de \$38.036.790, restando un capital de \$14.766.835, pues los abonos reportados por la parte demandada no son adicionales al reportado desde la demanda.

Con los demás abonos realizados por la parte demandada se cancelaron las obligaciones contenidas en facturas **FV 19957** por valor de \$24.465.000, **FV 22359** por valor de \$4.146.264 en la cual se estaban cobrando intereses de mora y factura **FVE 178** por valor de \$5.013.282 en la cual se estaban cobrando intereses de mora, facturas que no están siendo cobradas en el presente proceso (fls. 64 vuelto y 65 frente y vuelto).

Explica sobre los abonos reportados por la parte demandada que:

El 6 de noviembre de 2019 se generó recibo de Caja 35072 por valor de \$2.700.000 donde se incluye el valor de \$1.550.000, aplicándose este pago como abono a la Factura FV-19957 (fl. 66).

El 9 de noviembre de 2019 se generó recibo de caja No. 35105 por valor de \$6.000.000, aplicándose este pago como abono a la factura FV-19957 (fl. 66 vuelto).

El 8 de noviembre de 2019 se generó recibo de Caja No. 35100 por valor de \$7.000.000, aplicándose este pago a intereses de mora de la factura 22359 y abono a la factura FV-19957 (fl. 67).

El 12 de noviembre de 2019 se generó recibo de caja 35120 por valor de \$2.000.000, aplicándose como abono a la factura FV-19957 (fl. 67 vuelto).

El 15 de noviembre de 2019 se generó recibo de caja 35156 por valor de \$ 6.000.000, incluyendo los dos pagos de \$4.8000.000 y \$1.200.000, aplicándose este pago a la factura FVC-19957 y abonando a la factura FVC-00020123 (fl 68).

El 23 de noviembre de 2019 se generó recibo de Caja 35211 por valor de \$30.000.000, aplicándose como abono a la factura FVC00020123 (fl. 68 vuelto).

El 26 de diciembre de 2019 se generó recibo de Caja 35552 por valor de \$3.000.000, aplicándose este valor como abono intereses de mora de la factura 178 (fl. 69).

El 1 de febrero de 2020 se generó recibo de Caja 35817 por valor de \$2.000.000 y se aplicó como abono a intereses de mora de la factura 178.

De lo anterior, se advierte que en ningún momento la parte demandante desconoció los abonos referidos por la parte demandada, solo que difiere de la forma de imputación de los mismos.

Al respecto, generan convicción las aclaraciones hechas por la parte demandante, en tanto los abonos se imputaron en debida forma a cada una de las obligaciones correspondientes y no en la forma como pretende la demandada que se apliquen los pagos, acreditado como se encuentra además la existencia de otras facturas de venta que no se están cobrando en el presente proceso.

Así las cosas, para esta judicatura es claro que los abonos relacionados por la parte demandada fueron tenidos en cuenta en debida forma por la parte demandante, precisando que los recibos vistos a folios 51 a 54 corresponden a documentos elaborados por la misma parte y resultan insuficientes para desvirtuar el contenido literal de los títulos valores aportados.

Mucho más cuando está acreditado que la parte demandante desde la presentación de la demanda, en el hecho tercero, reconoció el abono realizado a la factura FVC 00020123 por la suma de \$38.036.790 y lo imputó en debida forma a dicho título, y los demás abonos como ya quedó explicado fueron igualmente imputados a las facturas que no son objeto de cobro en el presente proceso.

El principio de literalidad *“implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa...así es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.*

La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: literalidad activa y pasiva.

Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede

pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título” (Leal Perez H. Décima tercera edición. Títulos valores. Editorial Leyer).

Ha referenciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo tocante con el principio de literalidad de los títulos valores que dicha exigencia *«refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada» (STC7428-2019).*

Sentadas las anteriores consideraciones, es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».*

Mediante sus excepciones la parte demandada no derribó los requisitos deprecados en la norma para que los títulos aportados degradaran sus características de claros, expresos y exigibles, y tampoco la literalidad y la incorporación que de estos se predica. Solventándose en su totalidad los requisitos entablados en los cánones 772 a 774 del Código de Comercio, sobre el carácter ejecutivo de las facturas aportadas para su cobro.

De esta manera, no se encuentra acreditada la existencia del pago parcial de la obligación a su cargo, por lo que desestimaré esta excepción.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2020 y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de RICOL S.A.S. en contra de VAYOPLAS S.A.S en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el 16 de abril de 2020 (fls. 40 y 41).

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$12.826.532**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)